



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 318

( 08 AGO 2019 )

9 : *"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, dentro del expediente SRF 312"*

**La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, para el desarrollo del proyecto *"Explotación de materiales de construcción en el marco de la autorización temporal NFS 15301"* en el municipio de Carmen de Atrato en el departamento del Chocó, mediante el radicado 4120-E1-33390 del 29 de septiembre de 2014, el **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** solicitó la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el Auto 361 del 08 de octubre de 2014 *"Por medio del cual se inicia un trámite de sustracción temporal de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2 de 1959"* y aperturó el expediente **SRF 312**.

Que, mediante la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, esta Dirección efectuó la sustracción temporal de 33,183 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, solicitada por el **CONSORCIO CORREDORES LAX 051**, para llevar a cabo el proyecto *"Explotación de materiales de construcción en el marco de la autorización temporal NFS 15301"*.

Que la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014 fue notificada el día 13 de enero de 2015 al señor **SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ COMBITA**, apoderado del **CONSORCIO CORREDORES LAX 051**.

Que, de acuerdo con la constancia de ejecutoria que obra en el expediente SRF 312, la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014 quedó ejecutoriada el día 28 de enero de 2015.

Que por medio del radicado E1-2017-032986 del 29 de noviembre de 2017 la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó –

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, dentro del expediente SRF 312"*

CODECHOCÓ- remitió información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones impuestas al **CONSORCIO CORREDORES LAX 051**, por la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014.

Que, en el radicado DBD-8201-E2-2017-039604 del 21 de diciembre de 2017, esta Dirección comunicó a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó –CODECHOCÓ- que la información allegada estaba siendo objeto de evaluación.

Que, a través de los radicados E1-2018-022230 del 01 de agosto de 2018 y E1-2018-023764 del 15 de agosto de 2018, el **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** solicitó *"la respuesta a la solicitud de cierre de la Resolución 2111 de 2014 que corresponde al proyecto 'Explotación Materiales de Construcción autorización temporal NFS 15301', del expediente de sustracción SRF 312..."*

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los días 12 y 13 de abril de 2018, realizó salida de verificación técnica a las áreas en las cuales el **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** indicó haber adelantado las actividades de compensación.

### **FUNDAMENTO TÉCNICO**

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, emitió el **Concepto Técnico 51 del 18 de junio de 2018**, a través del cual hizo seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014.

Respecto a la información evaluada, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

*"(...)*

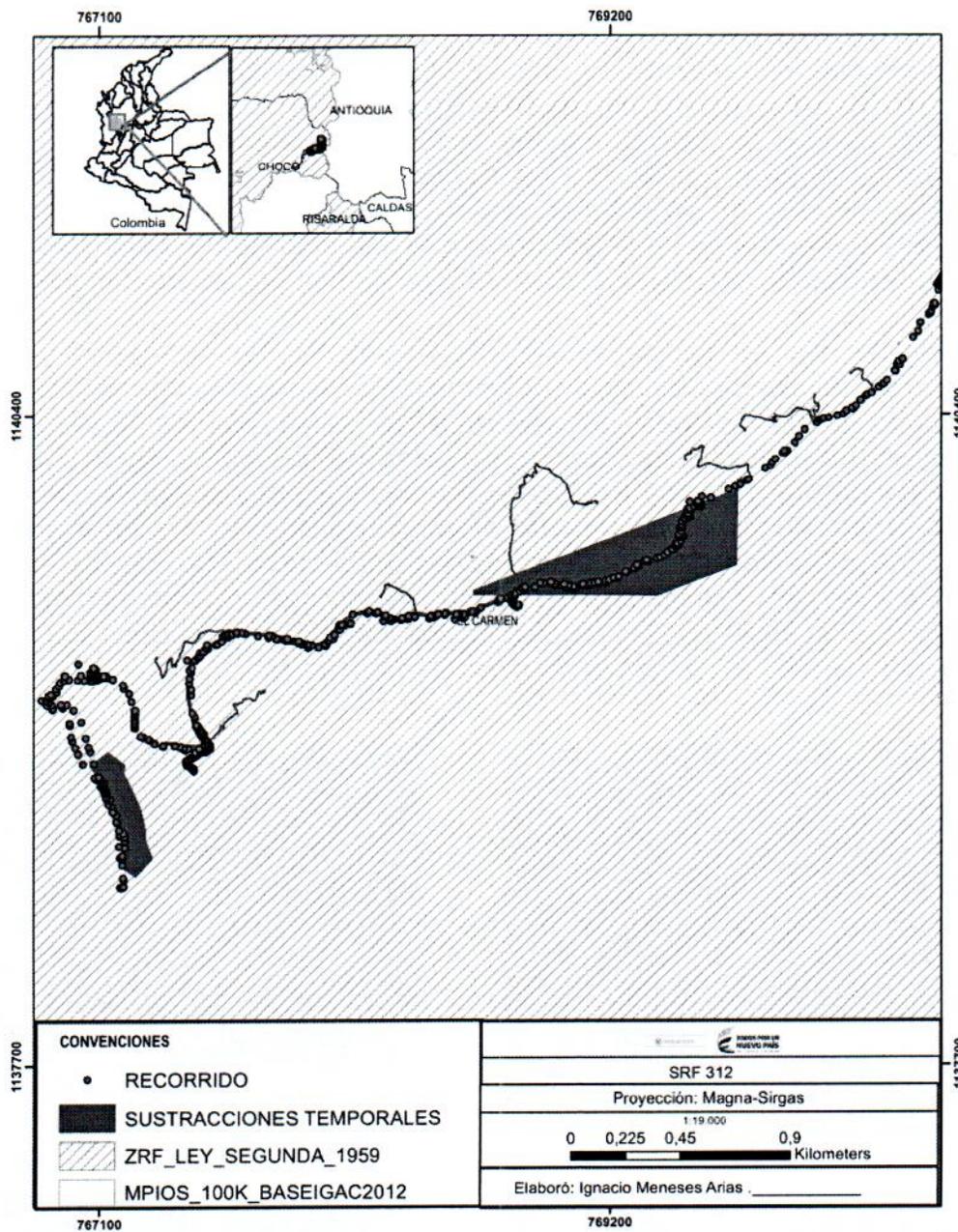
### **3. SALIDA DE VERIFICACION TECNICA EN CAMPO**

*Los días 12 y 13 de abril, en compañía de representantes del Consorcio LAX y funcionarios de CODECHOCÓ, se realizó salida de verificación técnica a las áreas en las cuales la empresa indica se adelantaron las actividades de compensación, en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato – Choco.*

*La salida presentaba como objetivos principales revisar el estado de las áreas que habían sido sustraídas y reconocer las áreas en las cuales se habían llevado a cabo las actividades de compensación. Es importante resaltar que no se lograron reconocer todas las áreas que han sido objeto de medidas de restauración debido a que algunos de los propietarios no se encontraban al momento de la visita técnica o a que no se contaba con permiso de ingreso a los mismos. De esta forma, se accedió a tres predios en los cuales se identificaron las actividades realizadas y se recorrieron las áreas que habían sido sustraídas mediante la Resolución No. 2111 de 2014. El recorrido realizado se puede observar en la figura 3.*

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, dentro del expediente SRF 312"

Figura 3. Recorrido realizado durante la salida de verificación técnica en campo.



Fuente: Equipo SIG de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos con base en la información obtenida en campo. 2018.

Según indican los funcionarios de CODECHOCÓ, esta corporación logró un acuerdo con algunos propietarios de predios en el municipio de Carmen de Atrato, en el cual, la corporación y la empresa suministran las plántulas, en espacios que representen algún interés para el propietario, como son la instalación de cercas vivas, de algunas especies que presenten algún interés como son frutales y de especies nativas de interés ecológico, ubicadas especialmente en la franja protectora de cuerpos de agua en la zona. Ahora bien, aunque la información no fue aportada por la corporación o la empresa y por lo tanto no logró ser verificada, se indica que cada propietario firmó un acta de compromiso de mantenimiento de la restauración y que existe una relación de todos los propietarios participantes del proceso de compensación y que a su vez se cuenta con las áreas (o número de plántulas) que fueron establecidas en cada predio. En complemento se indicó por parte de los funcionarios de CODECHOCÓ, que las

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, dentro del expediente SRF 312"*

*densidades de siembra correspondían a distancias entre 4 y 5 metros entre ejemplares según la especie. Aclarado esto se describirán a continuación los hallazgos en los tres predios que fueron identificados y recorridos.*

*En primer lugar, se reconoció un predio privado en la vereda La Argelia en el cual se refiere se han sembrado ejemplares a modo de cerca viva, en el cauce protector de la Quebrada Argelia la cual es afluente al Río Habita sobre el cual también se han sembrado algunas plántulas y en la franja protectora de un escurrimiento de agua subterránea que se presenta en el predio. En las fotografías 1 a 7 se pueden apreciar algunas de las acciones de restauración que hacen parte del proceso de siembra, así como las plántulas, las cuales actualmente presentan una altura entre los 40 y 100 cm.*

*Entre las especies establecidas en el predio se mencionan el eugenio, guayabo, limón, carbonero y comino; esta última sembrada especialmente sobre la quebrada Argelia. En cuanto a los criterios de selección de estas plantas, los funcionarios de CODECHOCÓ indican que estas son plantas nativas de la región y que presentan ventajas de fácil adaptación y que no presentan competencia interespecífica con otras plantas, destacando particularmente el comino que es una planta amenazada (En peligro crítico) debido a la tala indiscriminada que sufrió esta especie históricamente, principalmente por ... su madera. Se indica además que la siembra de especies frutales obedece a un acuerdo con los propietarios de los predios para que ellos logren obtener un beneficio adicional de las actividades de reforestación.*



**Fotografía 1.** Plántulas en cerca viva de predio.



**Fotografía 2.** Siembra en área en restauración.



**Fotografía 3.** Siembra en área en restauración.

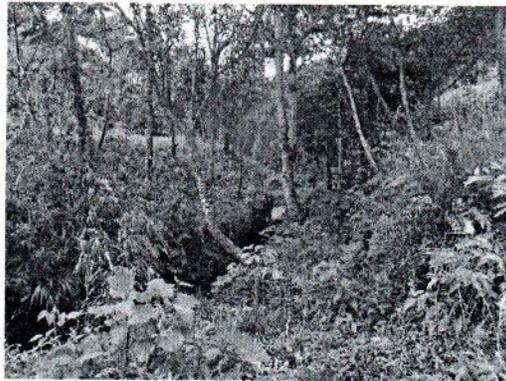


**Fotografía 4.** Siembra en área de protección hídrica de la quebrada La Argelia.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, dentro del expediente SRF 312"



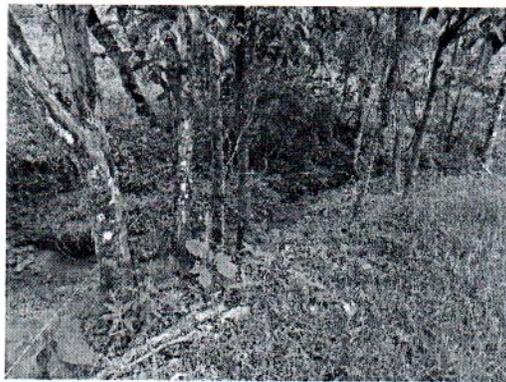
**Fotografía 5.** Siembra en área de protección hídrica de la quebrada La Argelia.



**Fotografía 6.** Siembra en área de protección hídrica de la quebrada La Argelia.



**Fotografía 7.** Siembra en área de escurrimiento desde afloramiento subterráneo.



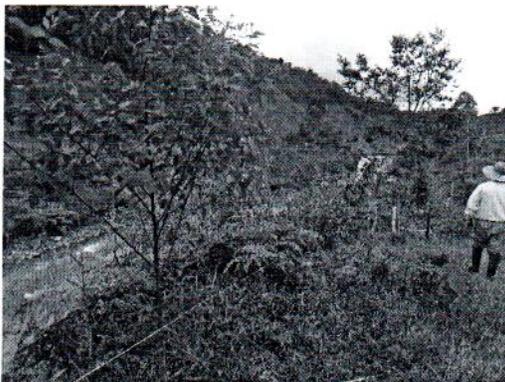
**Fotografía 8.** Cercamiento de protección a las plántulas sembradas sobre Q. La Argelia.



**Fotografía 9.** Cercamiento de protección a las plántulas sembradas sobre Q. La Argelia.



**Fotografía 10.** Cercamiento de protección a las plántulas sembradas sobre Rio Habita.



**Fotografía 11.** Cercamiento de protección a las plántulas sembradas sobre Rio Habita.



**Fotografía 12.** Cercamiento de protección a las plántulas sembradas en cerca viva.

Un aspecto que ha beneficiado a las plántulas sembradas en este predio ha sido el cercamiento doble en el caso de las cercas vivas, y el cercado a modo de aislamiento

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, dentro del expediente SRF 312"*

*en las riberas de los cuerpos de agua, el cual impide el paso de ganado que podría eventualmente dañar las plantas por consumo o por pisoteo (fotografías 8 a 12).*

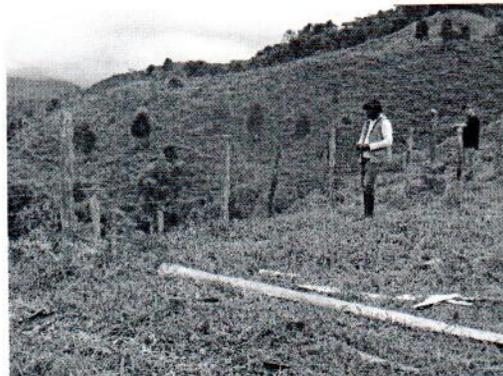
*Los representantes de CODECHOCÓ y del Consorcio LAX indican que el área aproximada de siembra en este predio privado alcanza las 3 hectáreas, con un número de 250 plántulas sembradas aproximadamente.*

*En otro predio visitado, se encontró que la siembra de plántulas se realizó en áreas cercanas a la vivienda del predio con plántulas de eugenio y guayabo (fotografía 13 a 15), y según se indicó por parte de los funcionarios de CODECHOCÓ, sobre cercas vivas hacia las partes altas del predio. No obstante, la búsqueda de las plántulas sembrada en las cercas vivas evidenció que las mismas habían sido consumidas o pisoteadas por el ganado del predio (fotografía 16). En este sentido, no se logró establecer o verificar el estado de las actividades de siembra en este predio, más allá de las plántulas que rodean la casa, así como también se desconoce el área restaurada, o el número de plantas sembradas inicialmente.*

*Situación semejante se presentó en el tercer predio visitado, en el cual las plantas que habían sido sembradas y según se evidenció durante la salida habían sido consumidas por el ganado y por tanto no fue posible realizar una valoración de las actividades de rehabilitación allí realizadas.*



**Fotografía 13.** Siembra en cerca viva en predio.



**Fotografía 14.** Siembra en cerca viva en predio.



**Fotografía 15.** Siembra de frutal (guayabo)



**Fotografía 16.** Plántulas de cerca viva removidas.

*Es importante destacar que no se visitaron más predios debido a [que,] según se informó[,] los propietarios no se encontraban o no existía permiso para acceder al predio. Igualmente, no se informó con claridad cuantos predios habían sido objeto de implementación de medidas y las áreas correspondientes a cada predio. Sin embargo, CODECHOCO informo que contaba con esa información.*

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, dentro del expediente SRF 312"*

*Igualmente se realizó verificación sobre las áreas que fueron sustraídas mediante Resolución No.2111 de 2014, encontrándose ... algunas evidencias de intervención que se detallarán más adelante.*

*En términos generales, se logró establecer que las áreas que fueron sustraídas temporalmente, en la actualidad presentan condiciones paisajísticas y morfológicas semejantes a los tramos adyacentes del río, de tal forma que no se observan evidencias o particularidades en las condiciones del área que permitan diferenciar las áreas que fueron objeto de sustracción de otras áreas del río Atrato en esta localidad y considerando que se recorrieron varios kilómetros antes y después de las áreas que conformaron los bloques de explotación. En las fotografías 17 a 22 se pueden apreciar panorámicas del río Atrato en el área que fue reconocida durante la salida de verificación técnica.*

*De igual manera, al realizar el recorrido por el cauce no se encontraron infraestructuras, depósitos de material, maquinarias, huellas de vehículos pesados u otro tipo de indicador de actividad de explotación por parte de la empresa en las áreas que fueron sustraídas, lo que permite afirmar que [en] la actividad de explotación por parte del Concesionario LAX, concluyó.*

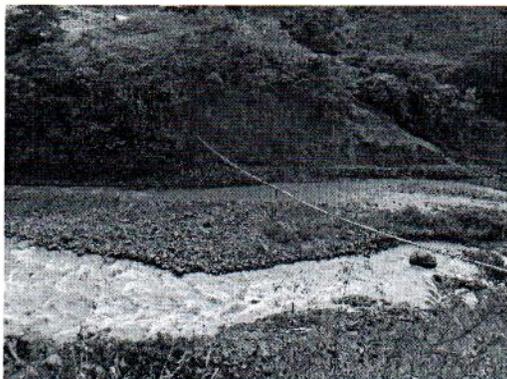
*Por otra parte, en el caso del área que fue sustraída para la implementación del sitio de acopio, se comprobó también que no hay actualmente ningún tipo de depósito de material y la zona se encuentra cubierta por pastos, aunque el sustrato corresponde a posibles restos del material que fue depositado y no al suelo que se presentaría en condiciones de no intervención (fotografías 23 a 25).*



**Fotografía 17.** Panorámica del Río Atrato en área sustraída temporalmente.



**Fotografía 18.** Panorámica del Río Atrato en área sustraída temporalmente.



**Fotografía 19.** Panorámica del Río Atrato en área sustraída temporalmente.



**Fotografía 20.** Panorámica del Río Atrato en área sustraída temporalmente.

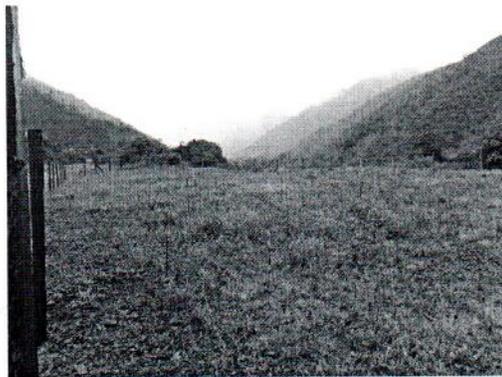
*“Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, dentro del expediente SRF 312”*



**Fotografía 21.** Panorámica del Rio Atrato en área sustraída temporalmente.



**Fotografía 22.** Panorámica del Rio Atrato en área sustraída temporalmente.



**Fotografía 23.** Área sustraída para sitio de acopio.



**Fotografía 24.** Área sustraída para sitio de acopio.



**Fotografía 25.** Área sustraída para sitio de acopio.



**Fotografía 26.** Área sustraída para sitio de acopio.

No obstante lo anterior, se identificó sobre la vía principal (aunque fuera de las áreas que fueron sustraída), y al inicio del recorrido, muy cerca de las áreas que fueron sustraídas un centro de acopio de material sobre la vía, puntos de acceso vehicular al río Atrato (fotografías 27 a 30) y un sitio de explotación de material (fotografías 31 y 32) en el cual se encontró una retroexcavadora, un pequeño campamento (fotografías 30 y 34) y otro sitio de acopio de material (fotografía 33). En la tabla siguiente se listan las coordenadas capturadas en cada uno de los sitios donde se evidenciaron estas actividades mineras.

**Tabla 3.** Coordenadas geográficas de los puntos tomados en campo en los cuales se detectó actividad de explotación de materiales de río sin sustracción. (Magna Sirgas, Origen Oeste)

PUNTO	X	Y
Punto 2. Sitio de acceso vehicular (fotografías 27 y 28)	1101774	1139541
Punto 3. Sitio sobre el río de posible explotación (fotografía 27)	1101104	1139256
Punto 5. Sitio de acceso vehicular (fotografías 29 y 30)	1099834	1138673

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, dentro del expediente SRF 312"

PUNTO	X	Y
Punto 6. Sitio de explotación sobre el río, maquinaria estacionada y área de depósito (fotografías 30, 31 y 32)	1099774	1138578
Punto 24. Área de depósito sobre la vía. (sin fotografía)	1102040	1139773

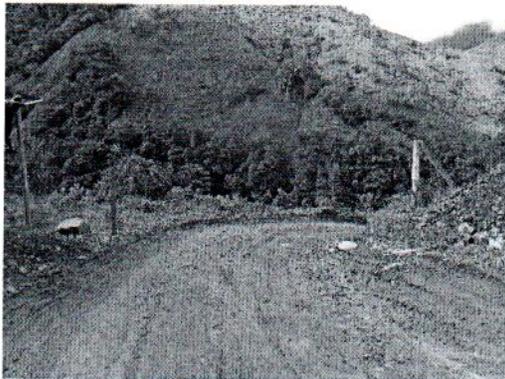
Fuente: Información colectada durante la salida de verificación técnica, 13 de abril de 2018.



**Fotografía 27.** Acceso vehicular al río Atrato y sitio de posible explotación. (Punto 3)



**Fotografía 28.** Acceso vehicular al río Atrato. (Punto 2)



**Fotografía 29.** Acceso vehicular al río Atrato. (Punto 5)



**Fotografía 30.** Acceso vehicular al río Atrato. (Punto 5)



**Fotografía 31.** Sitio de explotación sobre el río Atrato. (Punto 6)



**Fotografía 32.** Vista del acceso desde el río y maquinaria estacionada. (Punto 6)



**Fotografía 33.** Sitio de acopio de la explotación. (Punto 6)



**Fotografía 34.** Campamento y maquinaria. (Punto 6)

08 AGO 2018

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, dentro del expediente SRF 312"

Sin embargo, cabe aclarar que los representantes de la empresa manifiestan que las actividades de explotación por parte del Consorcio LAX sobre el Río Atrato finalizaron el 30 de junio de 2017, por tanto, dichas explotaciones no las adelanta el Consorcio y que al respecto la empresa interpuso una querrela ante las autoridades informando la situación.

A lo anterior, los funcionarios de CODECHOCÓ que acompañaron la salida de verificación técnica, manifestaron que dicha explotación es de la alcaldía del municipio de Carmen de Atrato y que cuenta con permiso.

#### 4. CONSIDERACIONES

El Consorcio LAX, para el desarrollo de las obras de explotación de material de construcción que corresponde a la autorización temporal NFS 15301, solicitó la sustracción temporal de 33,183 ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, la cual fue aprobada a través de la Resolución No. 2111 de 2014 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, estableciendo las siguientes obligaciones:

**Artículo 1.** Efectuar la sustracción temporal de un área de 33,183 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959, solicitada por el Consorcio LAX 051, para llevar a cabo el proyecto "EXPLORACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN" amparado bajo la AUTORIZACIÓN TEMPORAL NFS 15301.

(...)

**Artículo 2:** El consorcio LAX 051 debe presentar en un plazo no mayor dos meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cronograma de ejecución de las actividades de explotación ajustado a la vigencia de la sustracción temporal.

**Artículo 3:** El Consorcio Corredores LAX 051 deberá presentar en un plazo no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la ejecución del presente proveído, una propuesta de compensación, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012 y especificando claramente las cantidades de material vegetal implementar, las actividades a desarrollar y los demás aspectos técnicos que se deriven de dicha compensación.

En relación con el artículo 1, [al] Consorcio LAX [051] se le otorgo la sustracción mediante Resolución 2111 de 2014 [que] tenía como fin la explotación temporal de material de construcción, amparada bajo la autorización temporal NFS 15301. Dicha explotación se realizaría en las orillas del Río Atrato, para lo cual se requería además una vía de acceso al sitio de [la] explotación, la cual transcurría paralela al cauce del río y un sitio de acopio del material extraído..."

De acuerdo con el acápite de fundamentos técnicos de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, la sustracción temporal efectuada tendría una duración de dos (2) años contados a partir de la notificación del acto administrativo. Dado que la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014 fue notificada el día 13 de enero de 2015 al señor **SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ COMBITA**, apoderado del **CONSORCIO CORREDORES LAX 051**, es claro que la vigencia de la sustracción temporal efectuada terminó el día 13 de enero de 2017 y que, a partir de esta fecha, el área sustraída recobró su carácter de reserva forestal.

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, dentro del expediente SRF 312"*

*"Al respecto[,] es importante destacar que según se informó durante la salida de verificación técnica, las actividades de explotación en el área finalizaron el día 30 de junio de 2017, lo que implica que el Consorcio LAX, incumplió con los términos establecidos en la Resolución 2111 de 2014...", pues como se explicó, a partir del día 13 de enero de 2017 el área sustraída se reincorporó a la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959.*

*"En relación con lo establecido en el Artículo Segundo, el análisis de la información que reposa en el expediente SRF 312 no evidenció que el Consorcio LAX radicara ante esta Cartera en el término de dos meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo el cronograma de ejecución de las actividades ajustados a la vigencia de la sustracción temporal (...).*

*Por otra parte, en lo que corresponde a lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 2111 de 2014, el cual se refiere a la presentación del plan de compensación, se deben tener en cuentas varios aspectos:*

- Es importante destacar que según la constancia de ejecutoria que reposa en el expediente SRF 312, la Resolución No.2111 de 2014, quedo ejecutoriada el día 28 de enero de 2015, de tal forma que el Consorcio LAX, contaba con un plazo para entregar la propuesta de compensación hasta el día 28 de abril de 2015, periodo durante el cual (...) no se allegó a este Ministerio la información requerida.*

*Ahora bien, según la información que reposa en el expediente SRF 312 y que fue allegada por parte de CODECHOCO, se puede evidenciar que El Consorcio LAX si presentó dentro de los plazos establecidos la propuesta de restauración a esa entidad. No obstante, al respecto se deben tener en cuenta dos consideraciones:*

*En primer lugar que CODECHOCO no es la autoridad ambiental con competencia para evaluar las propuestas de compensación por cuenta de las sustracciones efectuadas por este Ministerio, por cuanto según lo establece el numeral 14 del Artículo Segundo del Decreto Ley 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene la función de "(...) declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento", e igualmente el Artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, indica que " En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar", estando este aspecto manifestado en el Artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

*En segundo lugar, se debe subrayar que este Ministerio conoció esta situación hasta el día 29 de noviembre de 2017, cuando CODECHOCO mediante radicado No. E1-2017-032986, allegó el plan que había sido presentado a dicha entidad por parte del Consorcio LAX, señalando lo siguiente:*

*"El Consorcio LAX 051, presentó a instancias de CODECHOCÓ, la propuesta de compensación en el marco de la Resolución 2111 de 2014 antecida, propuesta que fue aceptada por esta Corporación.*

*Ahora bien, estando el proyecto de compensación forestal (reforestación) en ejecución, se detectó que conforme lo dispone el artículo 10 de la resolución 1626 de 2012, la autoridad ante la cual debió surtirse el proceso de compensación es*

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, dentro del expediente SRF 312"*

*ese Ministerio por ser quien expidió el acto administrativo de sustracción, no así la autoridad ambiental con jurisdicción en el área sustraída.*

*En este orden de ideas, se remite a ese Ministerio, copia del Plan de Compensación Forestal presentado por el Consorcio Corredores LAX 051, para el cumplimiento de la compensación de que trata el artículo 3 de la resolución 2111 de 2014, a efectos de que en el ámbito de sus competencias emita pronunciamiento al respecto.*

*De otra parte, se solicita la realización de visita técnica al área de ejecución de la compensación a fin de que se verifique la implementación del material forestal".*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que las actividades de reforestación y restauración que fueron aprobadas por CODECHOCO y ejecutadas estas por dicha entidad junto al Consorcio LAX, no contaban con la evaluación y aprobación de este Ministerio, quien es la autoridad competente para evaluar y aprobar las medidas de compensación por sustracción temporal de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2 de 1959.*

*Una vez aclarado lo anterior, se procederá a evaluar la información que fue remitida por CODECHOCO, y que corresponde al plan de compensación que fue radicado por el Consorcio Corredores LAX 051 a dicha entidad. Esta evaluación se debe desarrollar por cuanto, aunque la propuesta presentada por el Consorcio fue aprobada por dicha entidad; la competencia de evaluación de tal documento corresponde a este Ministerio.*

*De igual manera, los días 12 y 13 de abril y por petición de CODECHOCO, este ministerio realizó salida de verificación técnica al área que fue sustraída y a las áreas de compensación, y los hallazgos también se presentan en este concepto técnico en el aparte así titulado.*

*En primer lugar, es importante destacar que el Consorcio LAX ha manifestado la dificultad de recuperación de las áreas que fueron sustraídas temporalmente (para la explotación e implementación de la vía de acceso) debido a que las mismas están sujetas a la dinámica natural del río Atrato, por lo cual se puede predecir el bajo éxito de cualquier actividad de restauración en esta zona. Al respecto se comprende la afirmación del Consorcio Corredores LAX 051, por cuanto las áreas que conformaron los bloques de explotación de material aluvial están constantemente sujetas tanto a situaciones de cambio en el caudal, como a procesos naturales intrínsecos del cuerpo de agua, de transporte y [depósito] de los materiales aluviales, por lo cual se puede predecir que las actividades de siembra o rehabilitación en las zonas que fueron sustraídas temporalmente serían infructuosas.*

*Debido a lo anterior y según el documento presentado a CODECHOCO, la empresa propone reestablecer la cobertura forestal en terrenos del municipio de Carmen de Atrato, aplicando modelos de restauración ecológica en áreas desprovistas de vegetación forestal y con pastizales en la actualidad, señalando que la propuesta corresponde a rehabilitación de 12 hectáreas, sembrando hasta 625 individuos por hectárea.*

*En este punto es importante recordar que el área que fue sustraída temporalmente mediante Resolución 2111 de 2014, en total abarca 33,18 hectáreas, distribuidas en 5,13 para las áreas de depósito, 5,7 para la vía industrial y 22,36 para los bloques de explotación. En este sentido las áreas que se ubican sobre el cauce del río y que por tanto no pueden ser rehabilitadas corresponden a 28,08 hectáreas, mientras que las áreas destinadas para sitios de acopio pueden ser sujetos de medidas de rehabilitación*

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, dentro del expediente SRF 312"*

*por cuanto las mismas se encuentran en una localización no afectable por la dinámica natural del Río Atrato.*

*De esta forma, el plan de compensación propuesto para ser implementado en 12 hectáreas no es suficiente para abarcar el área que debe ser objeto de medidas de rehabilitación la cual suma en total 28,08 hectáreas y que equivale al área que no puede ser rehabilitada en la zona, por las razones ya expuestas. Ahora bien, revisando el documento técnico se encontró (...) en la denominada figura 1 y titulada "Localización de predios" unos polígonos pequeños, de los cuales se indica corresponden a las áreas donde se realizará la compensación, mas no se presenta información sobre la vereda en al cual se ubican dichas áreas, o información cartográfica que permita ubicarlas, o datos sobre el área a rehabilitar en cada predio. En este sentido, no se cuenta con información geográfica precisa que permita ubicar y evaluar las áreas propuestas a rehabilitar, más aún cuando se indica que la propuesta corresponde a 12 hectáreas, por lo cual se desconoce el plan de acción para rehabilitar las restantes 16,05 hectáreas.*

*Igualmente se desconoce si estas 12 hectáreas incluyen las áreas que fueron utilizadas como depósito y que igualmente deben ser rehabilitadas, o si corresponden a parte de las áreas que serán rehabilitadas en otra locación.*

*Considerando lo anterior, durante la salida de verificación técnica se solicitó información al respecto, a lo que se informó por parte de los funcionarios de CODECHOCÓ y del Consorcio Corredores LAX 051, que las áreas que habían sido compensadas en otras áreas diferentes a las sustraídas, sumaban en total las 33 hectáreas que debían ser compensadas, cifra que incluiría la compensación del área que fue sustraída para el sitio de acopio.*

*Igualmente, en cuanto a los predios que fueron evaluados durante la salida de verificación técnica, se informó que el predio que contenía mayor área rehabilitada había sido objeto de siembra de ejemplares que en sumatoria alcanzarían 2 hectáreas, [respecto de] los otros predios que fueron visitados la información no estaba clara para el Consorcio Corredores LAX 051 y los funcionarios de CODECHOCO, aclarando los mismos informaron que si se contaba con dicha información.*

*(...) no existe claridad sobre las áreas compensadas, en este sentido se estima necesario que la empresa allegue la localización de las 12 hectáreas que se informan en el plan de compensación que fue presentado a CODECHOCÓ; la localización y las estrategias de compensación de las áreas faltantes, y las medidas de recuperación que se deben adelantar en las áreas que fueron sustraídas para el sitio de acopio.*

*Ahora bien, como hasta el momento no ha sido entregada por parte del Consorcio Corredores LAX 051o de CODECHOCO, la cartografía o una lista de coordenadas que permita ubicar estas áreas, es importante señalar, que para que este Ministerio apruebe las medidas de compensación, las áreas a compensar deben contar con un registro en la base de datos de esta cartera, por lo cual es imprescindible que la empresa allegue la delimitación cartográfica (mediante listado de las coordenadas geográficas que delimitan los polígonos de las áreas compensadas y a compensar y/o mediante shape file de las mismas).*

*En cuanto al plan de acción presentado en la propuesta de compensación, se indica que se establecerán siembras con base en modelos de restauración para áreas con pastizales, mediante el establecimiento de grupos de especies de rápido crecimiento*

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, dentro del expediente SRF 312"*

*que puedan rodear a especies de crecimiento secundario temprano y crecimiento secundario tardío que requieren sombra parcial en los primeros estados de desarrollo.*

*Igualmente se indica que se efectuará una densidad de hasta 625 árboles por hectárea, con una mezcla de especies de rápido crecimiento, las cuales se localizaran en hilera de manera que al interior se establezcan especies secundaria, de esta manera reciben sombra parcial durante la fase inicial de crecimiento; e igualmente se presenta una tabla en la cual se registran los nombres comunes de 23 especies pioneras, 22 especies secundarias y 7 especies tolerantes. Sobre esto CODECHOCO indicó que la implementación de especies planteada en el documento es adecuada para la zona, por cuanto contempla especies nativas del área y con atributos de fácil adaptación. En este sentido, se considera que estos arreglos propuestos en el plan de compensación, al contar con el visto bueno de la autoridad ambiental regional, son apropiados para la implementación de las medidas de rehabilitación por cuenta de la sustracción efectuada mediante Resolución 2111 de 2014.*

*Al respecto cabe destacar que durante la salida de verificación técnica y según indicaciones de los funcionarios de CODECHOCÓ se identificaron plantas de eugenio, chaquiro, carbonero, comino, guayaba y limón. En uno de los predios las plántulas de Eugenio se sembraron intercaladas con plantas de carbonero y sobre el cauce de los cuerpos de agua se sembraron plántulas de comino y eugenio. Igualmente, en las cercas vivas se sembraron también eugenios y otras especies de frutales como guayabo y limón. Este arreglo de plantas intercaladas se pudo apreciar en el primer predio visitado, particularmente en las zonas de ribera del cuerpo de agua; no obstante, el arreglo propuesto, no se evidencia en las siembras sobre cerca viva, por cuanto se presenta una sola fila de plantas.*

*En este sentido, se puede afirmar que los arreglos propuestos no se evidenciaron de forma clara en las áreas que fueron visitadas y que corresponden a la modalidad de cerca viva. De igual forma se encontró (..) que[,] de las especies propuestas en el plan de compensación, solo algunas de ellas fueron usadas en las áreas visitadas.*

*Ahora bien, un aspecto de importancia que se evidenció durante la salida de verificación técnica es que, en dos de los tres predios visitados, la mayor parte de las plántulas que habían sido sembradas fueron consumidas o pisoteadas por ganado, o las plántulas no habían logrado sobrevivir.*

*Cabe anotar, que uno de los puntos importantes de la compensación es asegurar que las acciones implementadas perdurarán en el tiempo y que se logrará el objetivo que fue planteado. En este sentido, se deben tomar las medidas que sean pertinentes para corregir o evitar este tipo de situaciones, así como para reemplazar las plántulas que no sobrevivieron, asegurando su supervivencia con las medidas adecuadas. Ahora bien, si se establece que no se pueden implementar medidas en estas áreas que permitan la supervivencia de las plántulas, de deberá considerar adelantar las actividades de rehabilitación en áreas sobre las cuales se pueda garantizar el éxito de las actividades de rehabilitación.*

*Adicionalmente, y por cuanto no se pudieron visitar todos los predios en los cuales se llevaron a cabo las actividades de siembra de plántulas, la empresa deberá allegar un soporte del estado actual de las mismas, indicando para cada predio la coordenada geográfica.*

*Por otra parte, en lo que corresponde a las áreas que fueron sustraídas para la implementación del centro de acopio, según se verificó durante la salida, estas áreas*

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, dentro del expediente SRF 312"*

*actualmente están cubiertas por pastos, más se evidenció que el suelo está constituido por restos del material que fue allí almacenado. En este sentido se debe allegar prueba documental y fotográfica de las actividades de rehabilitación que fueron realizadas allí, ahora bien, en caso de que no se hayan realizado estas actividades, se deberá allegar la propuesta de las actividades de rehabilitación en estas áreas, contemplando medidas para el componente suelo, en cuanto a sus propiedades físicas.*

*Es importante destacar que, si la empresa determina que se deben adelantar nuevas actividades para cumplir con el total de las áreas que deben ser compensadas, se deberá presentar un cronograma en el cual se tengan en cuenta todas las actividades que involucra la rehabilitación, las cuales deberán contemplar el establecimiento de medidas de mantenimiento y seguimiento a las actividades. Y en cuanto a las áreas que se vayan a presentar como áreas ya rehabilitadas se deberán presentar todos los soportes documentales y fotográficos a fecha actual, de las actividades que fueron realizadas, así como del éxito de las mismas.*

*Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se estima que la información respecto a la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución No.2111 de 2014, fue allegada a este Ministerio fuera de los tiempos establecidos en dicha resolución. De igual manera y por cuanto este Ministerio no evaluó ni aprobó el plan de rehabilitación propuesto por la empresa, se puede afirmar que las actividades adelantadas no están aprobadas por este Ministerio.*

*Ahora bien, la evaluación de la propuesta permitió determinar que la misma carece de algunos aspectos que son relevantes para su aprobación y que se refieren principalmente con la delimitación y ubicación precisa de las áreas a rehabilitar, y de igual manera no hay claridad en la implementación del modelo de restauración en las áreas en las cuales ya se realizaron acciones de rehabilitación, así como en el éxito de las mismas.*

*En este sentido se considera necesario solicitar al Consorcio que allegue la información que posea y que permita demostrar las actividades de rehabilitación que ya fueron realizadas, las cuales se deben ajustar a las características que fueron propuestas por la empresa en el plan de compensación. De igual manera se debe indicar la estrategia o plan de acción para las áreas que no han sido rehabilitadas o en las cuales ... deben realizar actividades de reemplazo de las plántulas que fueron consumidas o dañadas por el ganado.*

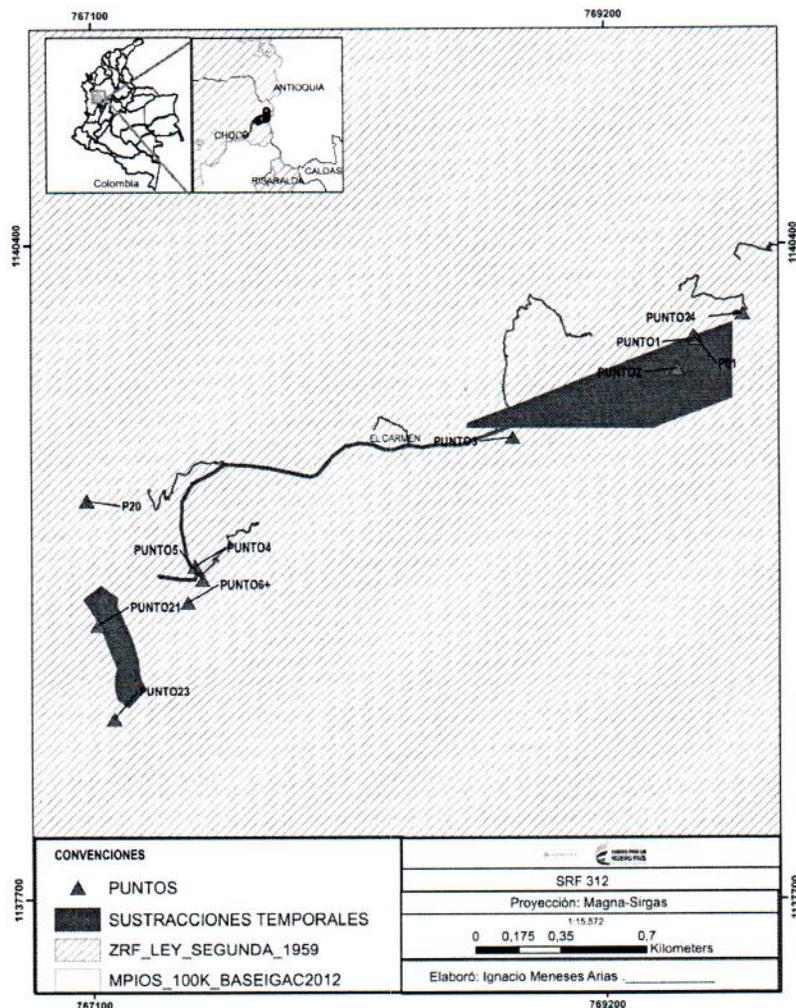
*Por otra parte, durante la salida de verificación técnica se identificaron actividades de explotación de material no autorizadas, en este sentido se procedió a materializa[r] las coordenadas que fueron capturadas en las áreas donde se evidencio actividades de explotación de materiales y en los accesos vehiculares al río, superponiéndose con el límite actual de la reserva forestal del pacífico establecida por la ley 2ª de 1959 y las áreas donde se ha efectuado sustracción de tipo temporal y definitiva, lo que permitió determinar que algunos puntos se encuentran al interior de la Reserva Forestal del Pacífico como se muestra en la figura 3, y otros al interior del polígono que fue sustraído al Concesionario LAX, sin embargo se adelantó la revisión de la base de datos de esta Cartera en relación a las solicitudes de sustracción, teniendo en cuenta que los profesionales de codechocó mencionaro[n] que estas áreas se habían solicitado en sustracción por el municipio de Carmen de Atrato, sin embargo no se evidenciaron solicitudes de áreas en esta área por parte del municipio ni persona natural o jurídica.*

“Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, dentro del expediente SRF 312”

Es importante destacar que los representantes del Consorcio LAX manifestaron que esta explotación, no pertenece a la empresa y que la misma fue informada por la empresa a las autoridades.

Ahora bien, por cuanto los funcionarios de CODECHOCÓ manifestaron que la explotación pertenece a la alcaldía del municipio de Carmen de Atrato, se estima conveniente remitir la información al grupo jurídico de sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para que evalúe la situación y establezca las acciones pertinentes, por cuanto se debe recordar que[,] conforme a lo establecido en el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, “Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública e interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva . (...)”.

**Figura 3.** Ubicación geográfica de los puntos de acceso (puntos 2 y 5), depósito de material (puntos 6 y 24) y explotación de material (puntos 3 y 6), sin sustracción al interior de la Reserva Forestal Pacífico.



Fuente: Equipo SIG de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. 2018.”

En virtud de las anteriores consideraciones técnicas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible concluye que el estado de cumplimiento de las obligaciones, por parte del **CONSORCIO CORREDORES LAX 051**, es el siguiente:

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, dentro del expediente SRF 312"

Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014	
Obligación	Estado de cumplimiento
<p><b>Artículo 1.</b> Efectuar la sustracción temporal de 33,183 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, por el término de dos (2) años contados desde la notificación del acto administrativo.</p> <p>Entiéndase que la duración de la sustracción temporal inició el día 13 de enero de 2015 y finalizó el 13 de enero de 2017.</p>	<p>El titular de la sustracción informó que las actividades del proyecto, para el cual se efectuó la sustracción temporal, finalizaron el día 30 de junio de 2017.</p> <p>Se evidencia que el <b>CONSORCIO CORREDORES LAX 051</b> continuó realizando intervenciones en la Reserva Forestal del Pacífico, aun cuando el área temporalmente sustraída había recuperado su carácter de reserva forestal.</p>
<p><b>Artículo 2.</b> Presentar en un plazo no mayor a dos (2) meses, contados desde la ejecutoria del acto administrativo, el cronograma de ejecución de las actividades de explotación.</p>	<p>No se evidencia que el titular de la sustracción haya presentado el respectivo cronograma de actividades dentro del plazo establecido.</p>
<p><b>Artículo 3.</b> Presentar en un plazo no mayor a dos (2) meses, contados desde la ejecutoria del acto administrativo, una propuesta de compensación.</p>	<p>El plan de compensación no fue presentado dentro del plazo establecido por el acto administrativo.</p> <p>De acuerdo con los argumentos técnicos esgrimidos, el plan presentado no es aprobado por esta Dirección.</p>

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables", para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos las aguas y la vida silvestre, estableció las áreas de Reserva Forestal Nacional del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

*"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera*

08 AGO 2019

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, dentro del expediente SRF 312"*

*Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"*

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", las áreas de reserva forestal son aquellas zonas de propiedad pública o privada cuya vocación es el establecimiento, mantenimiento, utilización y aprovechamiento racional de áreas forestales, por lo que en ellas deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Que el artículo 2.2.1.1.17.3. del Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" señala que las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 se denominan áreas de Reserva Forestal.

Que, el artículo 2.2.2.1.3.1. del mismo decreto establece que, las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2 de 1959 y por el Decreto Ley 2811 de 1974, mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan. Pese a no considerarlas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP–, les da el carácter de estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que, pese a la vocación dada a las reservas forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

*"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" establece que las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal<sup>1</sup>.

Que, de acuerdo con los artículos 5 de la Ley 99 de 1993 y 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, mediante Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012, este Ministerio estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'", el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 se mantiene vigente.

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, dentro del expediente SRF 312"*

Que, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 3 de la mentada resolución, la sustracción temporal de las áreas de reserva forestal no implica la sustracción definitiva de la misma por lo que, vencido el término de duración establecido en el acto administrativo, la superficie sustraída temporalmente recobrará su condición de reserva forestal.

Que, las obligaciones contenidas en los actos administrativos que hagan parte de este expediente son de obligatorio cumplimiento, por lo que su inobservancia presta mérito para la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, en los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*.

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2111 de 2014 al **CONSORCIO CORREDORES LAX 051**, esta autoridad encuentra procedente acoger lo dicho por el **Concepto Técnico 51 del 18 de junio de 2018**.

Que, dentro del seguimiento adelantado por esta Dirección, se evidenció que el **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** continuó efectuando actividades dentro del polígono del área sustraída temporalmente, pese a que esta había recobrado su condición de reserva forestal.

Que, de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Política de 1991, corresponde a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos garantizar la restauración o sustitución de los recursos naturales, así como imponer las sanciones legales a que haya lugar.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, dada la intervención realizada por parte del **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** con posterioridad a la recuperación de la condición de reserva forestal del polígono temporalmente sustraído, esta Dirección estima pertinente evaluar la presunta comisión de una infracción ambiental, a la luz de lo establecido por la Ley 1333 de 2009.

Que también corresponde a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evaluar la presunta comisión de una infracción ambiental, por la explotación de materiales de río encontrada en las coordenadas descritas en la tabla 3 del acápite de fundamentos técnicos del presente acto administrativo, sin que previamente se hubiera efectuado la respectiva sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución 016 del 09 de enero de 2019 se nombra con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

08 AGO 2019

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, dentro del expediente SRF 312"*

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**Artículo 1.-** Declarar el incumplimiento, por parte del **CONSORCIO CORREDORES LAX 051**, de la vigencia de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, efectuada mediante la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014.

**Artículo 2.-** Declarar el incumplimiento, por parte del **CONSORCIO CORREDORES LAX 051**, de la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, de acuerdo con el cual, en un plazo no mayor a dos (2) meses desde su ejecutoria, debía presentar un cronograma de ejecución de las actividades de explotación ajustado a la vigencia de la sustracción temporal.

**Artículo 3.-** Declarar el incumplimiento, por parte del **CONSORCIO CORREDORES LAX 051**, de la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, de acuerdo con el cual, en un plazo no mayor a tres (3) meses desde su ejecutoria, debía presentar una propuesta de compensación por el área sustraída temporalmente.

**Artículo 4.-** No aprobar la propuesta de compensación presentada por el **CONSORCIO CORREDORES LAX 051**, para dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 3 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014.

**Artículo 5.-** Requerir al **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** para que, en el término máximo de un (1) mes contado desde la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue una propuesta de compensación en la que se incluya la siguiente información:

- a. Delimitación geográfica de las áreas en las cuales se efectuarán las actividades de compensación, mediante listado de coordenadas de los polígonos que las delimitan. Para dar cumplimiento a lo anterior, debe allegar la Información cartográfica en formato editable en ArcGIS, las coordenadas, el shape file o la GDB del área indicando el origen
- b. Descripción de las actividades de rehabilitación realizadas en las áreas que fueron sustraídas para el sitio de acopio o justificación de la compensación por estas áreas en otra ubicación.
- c. Respecto de las áreas que ya fueron restauradas, se deben allegar evidencias fotográficas del sitio previo a la compensación y del estado actual de las mismas, asociando cada fotografía con las respectivas coordenadas geográficas.
- d. Cronograma de actividades para las áreas en las cuales se deben renovar las plántulas que fueron consumidas o dañadas por el ganado. Deben incluirse las actividades de seguimiento y mantenimiento.

**Artículo 6.-** La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluará la presunta comisión de infracciones ambientales, a la luz de lo establecido por la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 7.-** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**Artículo 8.** Notificar el presente acto administrativo al representante legal del **CONSORCIO CORREDORES LAX 051**, o a su apoderado debidamente constituido o

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, dentro del expediente SRF 312"*

a la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

**Artículo 9.** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 10.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

08 AGO 2019<sup>g</sup>

**EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

**Proyectó:** Karol Katherine Betancourt Cruz/ Abogada Contratista DBBSE CB

**Revisó:** Rubén Dario Guerrero/Coordinador GGIRFN

**Concepto técnico:** 51 del 18 de junio de 2018

**Expediente:** SRF 312

**Auto:** *"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, dentro del expediente SRF 312"*

**Solicitante:** CONSORCIO CORREDORES LAX 051